

RESOLUCIÓN GENERAL (DPR Jujuy) 1716/2025

VISTO:

El artículo 256 del Código Fiscal vigente, modificado por Ley N° 6444/2024, y la Resolución General N° 1368/2014;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley 6444 se modifica el artículo 256 del Código Fiscal Ley 5791/13 T.O 2022, con vigencia a partir del 1 de enero de 2025.

Que, mediante Resolución General N° 1368/2014 se reglamenta la forma en que los sujetos comprendidos en el artículo 256 del Código Fiscal deben determinar los anticipos mensuales en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, utilizando un coeficiente de gravabilidad, el cual se obtiene de acuerdo al procedimiento previsto en Anexo I de la resolución en cuestión.

Que, teniendo en cuentas las modificaciones introducidas por la Ley 6444 al Código Fiscal, resulta preciso adecuar la reglamentación general al nuevo texto del artículo 256, modificando, en las partes pertinentes, el Anexo I de la Resolución General N° 1368/2014.

Que, Depto. Técnico ha tomado la intervención de competencia, conforme lo establecido por el Decreto N° 1457-H-2008.

Que, en uso de las facultades acordadas por el artículo 10 del Código Fiscal vigente Ley N° 5791 T.O. 2022;

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE RENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el Anexo I de la [Resolución General N° 1368/2014](#), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ANEXO I - Procedimiento a seguir para la determinación del importe a tributar por cada anticipo mensual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Conforme lo expresado en el sexto párrafo del artículo 256 del Código Fiscal, las entidades de seguros y reaseguros deben determinar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al cierre del ejercicio comercial, el que también importa el ejercicio fiscal, en base a los respectivos rubros del Balance General sobre los que se aplicará la alícuota que establezca la Ley Impositiva del año de cierre del ejercicio comercial del contribuyente.

Del monto de la obligación tributaria anual se deducirá el impuesto liquidado en cada anticipo.

Debido a que el ejercicio comercial es coincidente con el ejercicio fiscal, los sujetos mencionados no cuentan con la información necesaria para el cálculo de la base imponible, dado que los Estados Contables recién son aprobados hasta cinco meses después del cierre.

En particular para el cálculo de los anticipos mensuales, al momento de iniciar el nuevo ejercicio fiscal, durante los primeros seis meses del citado período resultará de aplicación el coeficiente calculado con los datos que surjan del penúltimo ejercicio comercial cerrado, mientras que para el cálculo de los últimos seis meses del período fiscal, por ya contarse con la información necesaria, deberá utilizarse el coeficiente calculado con los datos que surjan del último ejercicio comercial cerrado.

Los anticipos serán determinados conforme el siguiente procedimiento:

1. Del ejercicio comercial cerrado, se obtendrá el coeficiente que surja de aplicar la siguiente fórmula:

Coeficiente de Gravabilidad:

$$\frac{I.T. - N.C.}{P + R}$$

I.T. =

- primas de seguros directos, netos de anulaciones;
- recargos y adicionales a las primas de seguros directos, netos de anulaciones;
- primas de reaseguros activos (incluidas retrocesiones) netos de anulaciones y de las comisiones de reaseguros;
- participaciones en el resultado de los contratos de reaseguros pasivos;
- rentas y alquileres percibidos que resulten gravados;
- resultado de la realización de sus bienes que resulten gravados;
- todo otro ingreso proveniente de la actividad financiera que resulte gravado;
- reservas matemáticas y de riesgos en curso del ejercicio anterior;
- siniestros pendientes del ejercicio anterior [\(1\)](#);
- ajuste de siniestros, exceso del 90%;

N.C. =

- reservas matemáticas y de riesgos en curso del ejercicio;
- primas de reaseguros pasivos netas de anulaciones y de comisiones de reaseguros
- siniestros pagados netos de recupero de terceros y salvatajes y de la parte a cargo del asegurador [\(1\)](#) ajustados hasta el 90% de las primas ajustadas netas de reaseguro.
- siniestros pendientes del ejercicio [\(1\)](#);
- otras obligaciones con asegurados;

(1) La deducción de los siniestros netos de recupero de terceros y salvatajes y de la parte a cargo del asegurador ajustados con los siniestros pendientes no podrá superar el 90% de las primas ajustadas netas de reaseguro.

Se considera siniestro, a fin de la deducción admitida en el párrafo anterior, únicamente la indemnización pactada con el asegurado.

En los casos de seguros de vida y/o de retiro, conforme la particularidad de este tipo de actividad, se deducirá de la base imponible del impuesto, la totalidad de las rentas vitalicias y periódicas abonadas al asegurado, sin computar el límite del noventa por ciento (90%) de las primas, mencionado precedentemente.

$P + R$ = primas de seguros directos, netos de anulaciones y recargos y adicionales a las primas de seguros directos netos de anulaciones.

2. Se establecerán las sumas que por ingresos correspondan al mes del anticipo que se liquida, en concepto de:

- Primas de seguros directos, netos de anulaciones.
- Recargos y adicionales a las primas de seguros directos netos de anulaciones.

3. El coeficiente determinado según el procedimiento especificado en el punto 1 se aplicará a los ingresos que se encuentran enunciados en el punto 2.

4. En el caso de entidades que tributen por el régimen del Convenio Multilateral, primero se atribuirán los ingresos que correspondan a la Provincia de Jujuy y sobre éstos se aplicará el coeficiente calculado según el sistema indicado precedentemente.

5. La determinación de los anticipos se efectuará aplicando, sobre el monto de la base imponible determinada conforme los puntos explicitados anteriormente, la alícuota establecida por la ley impositiva vigente para la actividad aseguradora y reaseguradora”.

ARTÍCULO 2°.- La presente norma tiene vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.-

ARTÍCULO 3°.- De forma.